

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 390 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 392 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **JULIANA VALENCIA MARIÑO, JUAN DIEGO VALENCIA MESA ZULUAGA, EDIFICIO TRAYECTA VIRREY PH y EMPRESA GS SAS**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4°

inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para requerir a los auxiliares de la justicia. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los auxiliares de la justicia **MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, RAMIRO MAYORGA HERRERA y VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA**, para que en el término de cinco (05) días, so pena de su relevo, manifiesten al Despacho la aceptación del cargo que fue designado, dado que es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones de Ley.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la petición elevada por el gestor judicial de la demandada. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 23 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, y conforme a lo normado en el canon 47 del Decreto 2677 de 2012, Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al gestor judicial **NESTOR ANDRES MENDEZ MOREN**, para que en el término de tres (03) días, acredite los requisitos establecido en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, el cual indica:

Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

(Lo subrayado es por el Despacho)¹.

SEGUNDO: Vencido en término que antecede ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **RICHARD BARON RODRIGUEZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **PAOLA ANDREA AVILA GODOY**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto / traslado vencido silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

- 1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y a la luz de la solicitud elevada por las partes el día 9 de mayo de 2022, este Despacho entiende por **DESISTIDO** el recurso de alzada.
- 2.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **DECLARATIVO**, promovido por **PROTEKTO CRA SAS** y en contra de **INVERSIONES OSORIO GONZALEZ SAS, M&M ARQUITECTOS ASOCIADOS LTDA, EDUARDO HERNÁNDEZ PEÑA y PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES AR SAS**, por pago total de la condena impuesta en sentencia emitida en audiencia del 28 de marzo de 2022.
- 3.- Se ordena **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **MAURICIO LARROTTA ROMERO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decidir respecto del nombramiento de curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora BLANCA FLOR MORENO APONTE (Q.E.P.D.). Sírvase proveer. Bogotá, agosto 24 de 2022.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la inclusión de los datos del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Emplazados, y téngase en cuenta para todos los efectos procesales.

SEGUNDO: Nombrar como curador de los herederos indeterminados de la señora **BLANCA FLOR MORENO APONTE (Q.E.P.D.)**, a la abogada **DIANA MARCELA VÉLEZ**, abogada que ejerce habitualmente la profesión, quien registra con correo electrónico notificajudiciales@keralty.com, quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Remítanse las comunicaciones del caso.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$300.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra requirir al curador ad-litem. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al auxiliar designado *curador ad litem* **SEBASTIÁN ORTEGÓN OBANDO**, para que en el término de cinco (5) días una vez reciba comunicación, tome posesión al nombramiento ordenado mediante provisto de fecha 04 de diciembre de 2017. So pena de las sanciones de Ley.

SEGUNDO: Por secretaria, comuníquese al curador ad litem por el medio más expedito y déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **URREA URREGO JOSÉ RAMÓN**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **EDWIN TORRES VILLA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO**, como apoderado judicial sustituto del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para reanudar proceso artículo 163 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, dado que la parte demandante ha manifestado que la ejecutada incumplió el acuerdo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUEVLE:

PRIMERO: Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término de que goza la demandada **SANDRA PATRICIA ALDANA ALDANA**, para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: De otro lado, téngase en cuenta que la medida cautelar solicitada por la gestora judicial de la parte actora se encuentra vigente, en consecuencia, estese a lo dispuesto en la respuesta de **EPI-USE COLOMBIA S.A.S.**, que obra a pdf 02.011 del expediente digital.

CUARTO: Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la cesión de derechos sobre crédito hipotecario en proceso de cobro judicial Titularizadora Colombiana S.A.- Banco Davivienda. Sirvase proveer. Bogotá, agosto 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Agréguese al expediente el contrato de cesión de derechos sobre crédito hipotecario en proceso de cobro judicial Titularizadora Colombiana S.A.- Banco Davivienda Banco Davivienda, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de la accionada. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite propio del incidente de desacato, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente, sin perjuicio de que puedan solicitar las que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Concédase un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte incidentante, se pronuncie respecto de la documental aportada por la accionada y si es del caso aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.595.549-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CAROL ANGELICA LEDEZMA CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34331630**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 10174237**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.595.549-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CAROL ANGELICA LEDEZMA CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **343316302**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$60.558.816,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **10174237**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Corrección auto libra mandamiento de pago. Sírvase proveer Bogotá, 19 de agosto de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho corrige el nombre de la demandada en el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el entendido, de que lo correcto es indicar, que es **ANNGY KATHERINE ROJAS ASCANIO**, y no como por error se plasmó allí.



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

Al despacho de la señora Juez, Subsanción demanda en tiempo (2 memoriales), Sírvasse proveer, Bogotá, 23 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda para que la accionante, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 allegara las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, debido a que en el hecho (7) del escrito de demanda, afirmó conocer la dirección electrónica del demandado “*por las múltiples conversaciones que intercambiaban por esa vía*”. No obstante, dentro del término para subsanar, no sólo, no aportó las comunicaciones remitidas a la persona por notificar tal como lo había lo indicado previamente, sino que en esta oportunidad introdujo un hecho nuevo, al afirmar conocer el correo del demandado por la convivencia de siete años que ha sostenido con este.

En efecto, la accionante no acreditó las conversaciones que intercambiaba con el accionado a través del correo electrónico, tal como lo afirmó bajo la gravedad del juramento en el hecho (7) del escrito de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00814-00

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARCOLINO POVEDA VILLAMIL**
Accionado: **COMPENSAR EPS**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARCOLINO POVEDA VILLAMIL** en contra de **COMPENSAR EPS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El ciudadano **MARCOLINO POVEDA VILLAMIL** solicita el amparo de sus derechos fundamentales a los derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados ante la negativa de autorizar y entregarle una silla de ruedas de acuerdo a especificaciones técnicas del fisiatra.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que solicitó la silla mediante un derecho de petición y en respuesta se le comunicó que no era posible su entrega bajo el argumento que no se encuentra dentro del plan de beneficios. Agregó que debe sufragar arriendo, alimentación y no tiene los recursos para adquirir una. También solicitó un tratamiento integral.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 18 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **SUPERSALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y ADRES**.

2.- Así, **COMPENSAR ESP** informó que actualmente las IPS y/o el médico están facultados para prescribir los medicamentos, insumos o servicios NO POS por medio del aplicativo MIPRES en línea con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien estudiara, aprobará y autorizara de manera inmediata la entrega del mismo, sin que medie intervención de la E.P.S. Añadió que en la actualidad no existe orden medica pendiente o concepto de los profesionales de la salud al cual deba dársele tramite, así mismo, que no ha negado servicio o suministro alguno del cual tenga la obligación de brindar a la accionante, por lo que resultaría desproporcionada una orden de tal naturaleza.

3. **MINISTERIO DE SALUD** sostuvo que la silla de ruedas son ayudas técnicas para la movilidad y como tal no corresponden al ámbito de la salud, adicionalmente, es importante señalar que en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1751 de 2015, se definen como determinantes sociales de salud aquellos factores que se fijan con la aparición de la

enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud; corolario de lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 59 de la Resolución 5857 de 2018, prevé que las “silla de ruedas” no se financian con recursos de la UP

4.- SUPERSALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, Y ADRES indicaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales argüidos por el accionante, al no autorizar y entregarle una silla de ruedas de acuerdo a especificaciones técnicas del fisiatra.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es autorizar y entregarle una silla de ruedas de acuerdo a especificaciones técnicas del fisiatra.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. En lo que concierne a la garantía del derecho fundamental a la salud debe decirse que éste se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Ahora bien, es menester resaltar que la jurisprudencia ha estudiado en varias oportunidades el tema del suministro de pañales, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse -strictu sensu- como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud y para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con

urgencia, que debe ser facilitado aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba el suministro del mismo, conforme se cita a continuación:

La Corte, en numerosa jurisprudencia, ha establecido que la exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. Se ha reiterado, una y otra vez, que corresponde al juez constitucional examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimará si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos.

En el presente caso, el juez de instancia sólo realizó el examen sobre la salud de la paciente, y concluyó que la negativa de la entidad, al no poner en peligro la salud o la vida de la señora Aldana, no violaba sus derechos fundamentales, y, por consiguiente, había que denegar la tutela.

Sin embargo, en la sentencia que se revisa, el juez no examinó un aspecto que adquiere especial importancia: la relación entre lo pedido y la dignidad humana. No examinó que se trata de una anciana, que padece demencia senil, que no controla esfínteres y que la situación económica no le permite a su cónyuge suministrarle los artículos de aseo que su situación especial requiere. Y requiere tales pañales, precisamente por la enfermedad que padece. Es decir, existe una relación directa entre la dolencia (no controla esfínteres) y lo pedido.

Al respecto, no se precisan profundas reflexiones para concluir que la negativa de la entidad, sí afecta la dignidad de la persona, en uno de sus aspectos más íntimos y privados, y que impide la convivencia normal con sus congéneres. En este caso, la negativa de la entidad conduce a menoscabarle la dignidad de persona y la puede llevar al aislamiento, producto, se repite, de la enfermedad que sufre. (C. Const. Sent 595/99)

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que cuando un sujeto de especial protección requiere bajo las anteriores precisiones el suministro de pañales desechables con el fin de salvaguardar su dignidad humana, éstos deberán entregarse como un elemento no POS que puede ser recobrado con cargo a los recursos del Estado.

Por otro lado, no se debe olvidar que el Estado y las entidades que administran el sistema, deben trabajar armónicamente para garantizar la cobertura integral de todos los servicios de salud a todos los habitantes del territorio nacional.

Adviértase, además, que las redes integradas de servicios de salud están a cargo de las entidades territoriales y ambas conforman un conjunto de organizaciones que se encargan de “que el servicio de salud se brinde de forma precisa, oportuna y pertinente, para garantizar su calidad, reducir complicaciones, optimizar recursos y lograr resultados clínicos eficaces y costo-efectivos” (L. 1438/11, art. 64).

En este orden de ideas, los servicios de salud deben atenderse de inmediato, sin que el usuario se vea afectado por los trámites administrativos que le corresponden a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por MARCOLINO POVEDA VILLAMIL, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada autorizar y entregarle una silla de ruedas de acuerdo a especificaciones técnicas del fisiatra.

Se advierte que el tutelante no aportó orden médica y tampoco de las respuestas emitidas por la accionada y vinculados, se advierte que se le hubiera ordenado silla de ruedas o que incluso, exista una orden médica pendiente de ejecutarse. Según lo refiere la EPS accionada, su última atención fue el 17 de agosto de 2022, en el que se le realizó un electro, de modo que, de las pruebas aportadas, se insiste, brilla por su ausencia orden médica encaminada a que se ordene la entrega de una silla de ruedas a favor del agenciado.

Al efecto, deberá tenerse en cuenta que al juez de tutela no le está dado suplir el concepto de un profesional de la salud que determine la pertinencia de una intervención o procedimiento médico puesto que no posee el conocimiento técnico que le permita prescribirlo, socapa de la vulneración del derecho a la salud. Esta facultad es atribuida de manera exclusiva al médico tratante, que en caso de determinar la procedencia y no concederla sí se verificaría una vulneración del derecho a la salud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por **MARCOLINO POVEDA VILLAMIL** frente a **COMPENSAR EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de agosto de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP, en el escrito de poder, como en el escrito de demanda.
2. Determinar la cuantía de acuerdo a la naturaleza del proceso que se pretende adelantar, esto es, el precio del negocio jurídico sobre el cual recae la acción que se invoca.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, agosto 18 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el demandante en su escrito genitor, la pretensión en este proceso, es la suma de **\$290.000 M/CTE**, que es valor que aseguró, pagó a la demanda por un servicio prestado por internet. En este orden de ideas, la mentada suma es inferior a la cuantía de 40 SMMLV, que se requiere para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **WFO682** con fecha no superior a un mes.
2. Indicar el valor actual de la renta, para determinar la cuantía, conforme al numeral 6° del artículo 26 del CGP.
3. Aclarar la media cautelar, como quiera que el bien objeto de restitución, es el mismo por el que solicita secuestro.
4. afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar. Informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los demandados.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”**, identificada con Nit **890.981.912**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GLORIA ISABEL BECERRA** y **DANIEL SANCHEZ MARTINEZ**, identificados con cedula de ciudadanía No. **51.940.693** y No. **5.712.381**, respectivamente.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al Despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar.
2. Establezca la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1° del CGP.
3. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
4. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
5. Aclare el hecho 4 y la pretensión 3 del libelo petitorio en el sentido de indicar en que parte del documento aportado “mutuo acuerdo y de manera privada”, suscrito el día 04 de febrero de 2019, se pactó intereses de plazo.
6. Aclare la pretensión 5 del libelo petitorio, en el sentido de indicar “mutuo acuerdo y de manera privada”, suscrito el día 04 de febrero de 2019, se pactó intereses de mora.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, agosto 22 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 28 del CGP, establece que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”. Así mismo, tratándose de asuntos originados en títulos ejecutivos señala el numeral 3° del artículo 28 ib. que “*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Teniendo en cuenta las reglas de competencia enseñadas por la norma en comento, y una vez verificado, que en la letra de cambio titulo valor base de la presente ejecución, no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, las reglas de competencia en el presente asunto deben seguir la cláusula general dispuesta en el numeral 1° del artículo 28 ib, frente a lo cual, quien debe conocer el presente asunto es el Juez del lugar del domicilio del demandado, que para este asunto es el del municipio de Soacha, tal como se ha manifestado por el accionante en el escrito de poder y en el escrito de demanda.

Ahora bien, el demandante manifiesta en el hecho (2) de la demanda, que el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta, es la ciudad de Bogotá, no obstante, estas manifestaciones carecen de sustento factico, toda vez que el titulo valor que se aporta como base de esta ejecución, nada señala al respecto, por lo que, lo dicho por el actor en este sentido no habrá de tenerse en cuenta por el Despacho.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez Civil Municipal de Soacha – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionante manifiesta que la entidad accionada no ha cumplido con la medida provisional otorgada por el Despacho. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al representante legal de **SALUD TOTAL EPS** para que de forma **INMEDIATA** indique el trámite dado a lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia del 22 de agosto de 2022, en la que se ordenó a la EPS lo siguiente: *“adelante todos los trámites administrativos para que suministre el medicamento denominado “Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana-, Pasta para colostomía, Placas autoadhesivas Cita especialista en coloproctología, Bolsas de colostomía, Barreras de colostomía y Polvo stomahesive x 28. Atención domiciliaria por terapia respiratoria, Atención domiciliaria por terapia ocupacional, Curación mayor en casa por enfermería, Atención domiciliaria por foniatría y fonoaudiología y Atención domiciliaria por medicina general”*, ordenado por el médico tratante de la EPS. O en su defecto, allegue el cumplimiento de la medida provisional. Lo anterior, so pena de las sanciones de Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de agosto de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”**, identificada con **NIT No. 860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOSS.A.S., JULIAN ALEXISJIMENEZ GARCIA y PABLO HOLGUIN GALVIS**, identificados con en NIT y la cedula de ciudadanía No **900.575.400-5, 80.858.882 y 80.165.645**, respectivamente.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 1369600316627**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”**, identificada con **NIT No. 860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOSS.A.S., JULIAN ALEXISJIMENEZ GARCIA y PABLO HOLGUIN GALVIS**, identificados con en NIT y la cedula de ciudadanía No **900.575.400-5, 80.858.882 y 80.165.645**, respectivamente, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No.1369600316627

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$20.000.000,00 M/cte**, correspondiente a dos (02) cuotas devengadas desde el 21 de mayo de 2022 al 21 de junio de 2022.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$1.675.816,00 M/cte** por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 21 de mayo de 2022 al 21 de junio de 2022.
- c) **CAPITAL:** Por la suma de **\$100.000.000,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré No. **1369600316627**, título valor báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia

del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con NIT No. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ANTONIA MEDINA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.772.477**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré No. 204119055656, según consta en la Escritura Pública No. 202 del 26 de Enero de 2018, elevada en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con NIT No. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ANTONIA MEDINA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.772.477**, con base en el **pagaré No. 204119055656, según consta en la Escritura Pública No. 202 del 26 de Enero de 2018, elevada en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá**), por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 204119055656

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$111.395.120,90 M/cte**, por concepto del capital contenido en el título valor (hipoteca), creada con escritura pública **No. 202 del 26 de Enero de 2018, elevada en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá** á.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre el **CAPITAL INSOLUTO**, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, sobre el capital insoluto ó acelerado descrito en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$2.628.375,61 M/cte**, correspondiente a cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas desde el 06 de octubre de 2021 al 07 de febrero de 2022.

d) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de **\$5.517.140,34 M/cte**, por concepto de intereses de plazo de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas desde el 07 de Octubre de 2021 y hasta el 07 de Febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50S-40731986** y **50S-40731761**, denunciado como propiedad de la demandada **MARIA ANTONIA MEDINA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.772.477**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, agosto 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, identificado con NIT. 900.618.838-3, y en contra de **JANNETH PATRICIA IBAGON ROJAS**, identificada con C.C. 52.165.087, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. 05800000800152564, base de la presente ejecución:

1. Por la suma de **\$46.224.000.00** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 05800000800152564.
2. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (numeral 1), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de mayo del 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, Representante legal de la accionante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **EDWIN ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON** identificado con C.C. 1.014.205.986, quien actúa a través de apoderado judicial.
ACCIONADA: **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “LA PICOTA”**.
RADICADO: 2022 – 00833

El abogado **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, ha presentado Acción de Tutela como apoderado del ciudadano **EDWIN ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON**, en contra **DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “LA PICOTA”**., por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición.

Por consiguiente, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se inadmitirá y se ordenará que se corrija la solicitud de tutela de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

Así mismo enseña que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: *“(…) (i) el ejercicio directo de la acción por el afectado, (ii) el reclamo a través de la acción tuitiva de derechos fundamentales por medio de representantes legales en casos como los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas, (iii) el ejercicio de este mecanismo de protección por medio de apoderado judicial, y (iv) la interposición de la acción de tutela por parte de un agente oficioso (…)”*¹.

Ahora bien, respecto del ejercicio de la acción de tutela a través de apoderado judicial a dicho la corte constitucional en sentencia T-572 de 1993 que

“(…) Tratándose del "representante" del peticionario en ejercicio de la acción de tutela, éste debe ser un abogado habilitado legalmente y sometido a las reglas que regulan su profesión. Además, la informalidad de la acción de tutela y la finalidad protectora de los derechos constitucionales fundamentales no significa que cuando ésta sea ejercida por apoderado judicial éste no cumpla los requisitos generales

¹ Sentencia T-950 de 2008.

exigidos para las demás modalidades del ejercicio profesional. Se debe devolver el asunto al peticionario para que adelante la corrección correspondiente (...)”.

Luego, cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, este deberá manifestarse en la solicitud, que el titular de los derechos afectados, no está en condiciones de promover su propia defensa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el abogado **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, dice actuar como apoderado del ciudadano **EDWIN ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON**, no obstante, junto con la demanda no se anexa el poder que este le haya conferido para interponer esta acción de tutela. Así las cosas, se inadmitirá la presente acción constitucional para que el peticionario adelante la corrección correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de tutela interpuesta por el ciudadano **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, en nombre y representación del ciudadano **EDWIN ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON**, en contra **DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “LA PICOTA”**, por falta de personería para actuar.

SEGUNDO: ORDENAR al ciudadano **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA** corregir la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela en nombre y representación del ciudadano **EDWIN ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON**, para lo cual, se le concede el término de un (01) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al ciudadano **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AMANDA HERNANDEZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **60296783**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KWK284**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, agosto 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. 890.300.279-4, y en contra de **JOSE DAVID FUENTES AREVALO**, identificado con C.C. 1.014.198.101, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré sin número del 25 de septiembre de 2020:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$121.116.483)**. correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$112.793.057)**, a partir del 9 de agosto de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, Representante legal de la accionante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CASA LASER LTDA**, quien actúa a través de su representante legal en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, por corte del servicio público de electricidad.

SEGUNDO: La accionada **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, COLTIAGO SAS, STF GROUP S.A y VATIA S.A. ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 26 de agosto de 2022**